REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Valledupar-Cesar, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. CLINICA ERASMO S.A
DEMANDADO. COOMEVA E.P.S S.A
Radicado: 20001-31-03-001-2019-00148-00

Encontrándose el proceso al despacho, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2021, se procede a estudiar la solicitud de desistimiento del contrato de transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante CLINICA ERASMO S.A.

Previo al estudio de la solicitud, el Despacho deja de presente que se le dio traslado de la misma a la parte ejecutada por un término de 3 días para que se pronunciara al respecto, sin embargo, esta guardó silencio y no hizo pronunciamiento alguno.

Respecto a la solicitud de desistimiento, el Despacho advierte que se fundamenta en el incumplimiento de lo pactado en el contrato de transacción suscrito el día 5 de agosto de 2020, toda vez que COOMEVA E.P.S no cumplió con los pagos de la cláusula segunda del contrato; así como tampoco realizó pago alguno de las facturas contenidas en el acuerdo.

Sumado a ello, se observa que por medio de auto que data del 22 de septiembre de 2020 se declaró la suspensión del proceso hasta el 20 de diciembre de 2020 hasta tanto se diera cumplimiento al contrato de transacción. De ahí que al advertirse el incumplimiento del contrato que motivó la suspensión del proceso, sea necesario proceder con la aceptación del desistimiento y con la reanudación del proceso, conforme lo establece el artículo 163 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del contrato de transacción presentado por la parte ejecutante al existir incumplimiento de las obligaciones en él contenidas.

SEGUNDO.- Reanudar el presente proceso al haber fenecido el término concedido y al existir incumplimiento del contrato que motivó la suspensión solicitada por las partes conforme lo motivado.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído continúese el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA – DECTO. L. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, ART. 11.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

G.D

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 45 el día 19 DE JUNIO DE 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA